

ARMADA DE CHILE

TM-001 A

PÚBLICO

**REGLAMENTO
DEL ARTÍCULO 137
DE LA LEY DE NAVEGACIÓN**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN MAYO 2022

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

REGLAMENTO

DEL ARTÍCULO 137

DE LA LEY DE NAVEGACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 137
DE LA LEY DE NAVEGACIÓN**

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Santiago, 10 de Enero de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 6.- Visto: Lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12600/89, de fecha 20 de diciembre del 2000; lo dispuesto por el artículo 137 y demás pertinentes del decreto ley N° 2.222, sobre Ley de Navegación, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 31 de mayo de 1978, y las facultades que me confiere el artículo 32, en su número 8, de la Constitución Política de la República.

D e c r e t o:

Art. único: Apruébase el siguiente Reglamento del artículo 137, del decreto ley N° 2.222 sobre Ley de Navegación, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 31 de mayo de 1978:

REGLAMENTO DEL ART. 137 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN

Art. 1º.- La Autoridad Marítima nacional exigirá al propietario, armador u operador de toda nave que arribe a puerto marítimo nacional, que acredite contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

Art. 2º.- La Autoridad Marítima podrá negar el ingreso a puertos nacionales o su navegación por aguas interiores, de cualquier nave que no acredite documentalmente el cumplimiento de la obligación impuesta por el Art. precedente.

Art. 3º.- Si la nave se encuentra en puerto nacional o en aguas interiores, sin haber dado cumplimiento a la obligación anterior, deberá abandonar las aguas de la República en el plazo que se le fije para el efecto por la Autoridad Marítima nacional.

Art. 4º.- Las disposiciones del presente reglamento no serán aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales. Tampoco serán aplicables a las naves menores de quinientas toneladas de registro grueso, y a los faluchos o lanchas empleadas para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos y lagos navegables, y a las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores del tonelaje señalado.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Angel Flisfisch Fernández, Subsecretario de Marina.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM – 001A
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento del Artículo 137° de la Ley de Navegación.

- 1.- Promulgado por D.S. (M) N° 6, del 10 de enero de 2001.
- 2.- Publicado en D.O. N° 36.980, del 6 de junio de 2001.
- 3.- Modificado por: